

**RV: 11001333704220210017300 FIDUPREVISORA S.A. VS UGPP CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 8:57 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

---

**De:** M. Alejandra Barragán Coava <abogada4ugpp@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 18 de abril de 2022 8:15 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; papextintodas@fiduprevisora.com.co <papextintodas@fiduprevisora.com.co>; julioamora@yahoo.es <julioamora@yahoo.es>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>

**Cc:** Angelica M. Medina Herrera <notificacionesrstugpp@gmail.com>

**Asunto:** 11001333704220210017300 FIDUPREVISORA S.A. VS UGPP CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Señor (a) Juez**

**JUZGADO 42° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E.S.D.**

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**RADICADO:** 11001333704220210017300.

**DEMANDANTE:** FIDUPREVISORA S.A.

**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.

Cordialmente;

**M. Alejandra Barragán Coava**

*Abogada UGPP – RST Asociados*

Celular: 310 658 1260

LINK EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

[https://drive.google.com/file/d/1KJW8PFDLK0ZyykbLIAjkbCUs\\_WyFSZxu/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1KJW8PFDLK0ZyykbLIAjkbCUs_WyFSZxu/view?usp=sharing)

Señor (a) Juez  
JUZGADO 42° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA  
**RADICADO:** 11001333704220210017300.  
**DEMANDANTE:** FIDUPREVISORA S.A.  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-  
UGPP.

**MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.063.300.940 expedida en Montelíbano - Córdoba, portadora de la T.P. No. 305.329 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte de la Dr. JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, en su calidad de subdirector de Defensa Judicial Pensional, conforme a la resolución 681 del 29 de julio de 2020 en concordancia con los artículos 16 y 17 de la resolución 018 del 12 de enero de 2021. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

#### **A LOS HECHOS**

- 1. ES CIERTO.**
- 2. ES CIERTO.**
- 3. ES CIERTO.**
- 4. ES CIERTO.**
- 5. NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO.** En el entendido que la demandada de no haber sido llamada a juicio, sin embargo y tal como se expondrá más adelante, en los procesos en los que se debaten problemas inherentes al reconocimiento pensional, el empleador no debe ser llamado a juicio, pues en palabras del propio Consejo de Estado:

*“Por otra parte, si bien queda claro el Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarlo en garantía a*

*responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada...”<sup>1</sup>*

De igual manera se ha sostenido que:

*Es claro entonces, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación al proceso con el fin que responda por el “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer [la UGPP] como resultado de la sentencia”, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y se acceda a la reliquidación de la pensión.*

**Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para hacer uso de los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional<sup>2</sup>...**

Por lo que no resulta procedente que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, señale no haber sido vinculada al proceso, cuando ello no habría cambiado en nada los resultados del proceso, y además no está legitimada para actuar en un proceso donde se debatan derechos pensionales como los reclamados por el señor **EDGAR MAURICIO MORA MENDOZA**.

**6. ES CIERTO.**

- 7.** No me prenciaré frente a este hecho puesto que nada tiene que ver la reliquidación de pensión del señor **EDGAR MAURICIO MORA MENDOZA** con lo que se debate en este proceso judicial, y el apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** lo que pretende es confundir al Juez al debatir en esta instancia hechos que no afectan en nada la obligación que se encuentra en cabeza del empleador del señor **EDGAR MAURICIO MORA MENDOZA**.

Sin embargo, vale la pena señalar que, en los procesos en los que se debaten problemas inherentes al reconocimiento pensional, el empleador no debe ser llamado a juicio, pues en palabras del propio Consejo de Estado:

*“Por otra parte, si bien queda claro el Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarlo en garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada...”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio O-074-2018, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente: 17001-23-33-000-2016-00538-01 (3351-2017)

<sup>2</sup> Así se ha dicho en anteriores oportunidades, Cfr, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 26 de abril de 2018, Radicación Número: 52001-23-33-000-2014-00561-01(4500-17), Actor: María Rosalba Zambrano Toro, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

<sup>3</sup> Auto Interlocutorio O-074-2018, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente: 17001-23-33-000-2016-00538-01 (3351-2017)

De igual manera se ha sostenido que:

*Es claro entonces, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación al proceso con el fin que responda por el "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer [la UGPP] como resultado de la sentencia", en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y se acceda a la reliquidación de la pensión.*

**Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para hacer uso de los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional<sup>4</sup>...**

Por lo que no resulta procedente que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, señale no haber sido vinculada al proceso, cuando ello no habría cambiado en nada los resultados del proceso, y además no está legitimada para actuar en un proceso donde se debatan derechos pensionales como los reclamados por el señor **MORA MENDOZA**.

8. **NO ES CIERTO:** Tal como consta en la documental que se aporta, las partes involucradas en el resuelve de las resoluciones hoy demandas, fueron debidamente notificadas.
9. **NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO. NO ES CIERTO COMO SE ENCUENTRA REDACTADO.** La expedición de las resoluciones acusadas y objeto del presente debate fueron proferidas conforme las obligaciones legales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, además se profirieron con base en un fallo judicial que obligó a la UGPP al incremento de una mesada pensional, por lo que como se expondrá más adelante, lo más lógico es que el empleador del señor **EDGAR MAURICIO MORA MENDOZA** realice los aportes que le corresponden como consecuencia de la reliquidación de pensión de vejez del señor **MORA MENDOZA**.

Tal como consta en la documental que se aporta, las partes involucradas en el resuelve de las resoluciones hoy demandas, fueron debidamente notificadas.

10. **NO ES CIERTO:** Tal como consta en la documental que se aporta, las partes involucradas en el resuelve de las resoluciones hoy demandas, fueron debidamente notificadas.
11. **ES CIERTO.**
12. **ES CIERTO.**
13. **ES CIERTO.**
14. **ES CIERTO.**

---

<sup>4</sup> Así se ha dicho en anteriores oportunidades, Cfr, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 26 de abril de 2018, Radicación Número: 52001-23-33-000-2014-00561-01(4500-17), Actor: María Rosalba Zambrano Toro, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

### **A LAS PRETENSIONES**

Doy respuesta a cada una de las PRETENSIONES en el mismo orden propuesto por la parte demandante, manifestando que ME OPONGO a la prosperidad de estas teniendo en cuenta que no existe fundamento legal y jurisprudencial para acceder a lo solicitado:

**A LA PRETENSÓN PRIMERA: 1.1. Y 1.2.:** Me opongo a estas pretensiones, en la medida que la entidad que represento y conforme a la normatividad vigente, al expedir las resoluciones demandas, y tal como se expone en los fundamentos de defensa, atendió la normatividad y el fin para el cual fue creada. En ese orden las resoluciones emitidas gozan de completa legalidad.

De igual manera, se ratifica que es la es la FIDUPREVISORA la entidad encargada de asumir los procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS, conforme lo contenido en la Ley 1753 de 2015, artículo 238.

**A LA PRETENSÓN SEGUNDA: 2.1. Y 2.2.:** Me opongo a esta pretensión, en tanto que no puede relevarse a la entidad demandada de una obligación propia y emanada de una relación laboral, relevarla del pago de los aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo. De igual manera, no resulta del caso realizar devolución alguna de dinero y mucho menos indexado, pues es claro que la demandante adeuda tal suma de dinero a la UGPP, y no se ha aportado soporte alguno de haber realizado pago por concepto de los actos hoy objeto de la litis.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En el presente proceso, debe indicarse al despacho, que las resoluciones; RDP 021482 del 13 de junio de 2013, RDP 009701 del 17 de abril de 2020 y RDP 03765 del 11 de noviembre de 2021 gozan de toda legalidad y fueron expedidas para el cumplimiento de una orden judicial.

Es decir, no por capricho de mi representada se emitieron las resoluciones objeto de demanda, por el contrario, las misma se expedieron en el deber legal de realizar el cobro de unas sumas de dinero que en este caso le adeuda el **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** a la UGPP, por concepto de la reliquidación de la pensión del señor **EDGAR MAURICIO MORA MENDOZA**, ordenada, se reitera, no por la propia entidad que represento, sino por el contrario por un órgano judicial.

Señala la parte demandante que no fue vinculada al proceso de reliquidación de la pensión del señor **EDGAR MAURICIO MORA MENDOZA**, sin embargo, ello no óbice para pensar que por ello la obligación de realizar el aporte de los dineros patronales que le corresponden por concepto de la reliquidación de pensión de la causante, no existen, es decir su presencia dentro del proceso en nada habría cambiado el curso del mismo, puesto que el *aquo* y el *ad quem* profririeron en derecho una sentencia judicial para la reliquidación de unas sumas de dinero que se le adeudaban al señor **EDGAR MAURICIO MORA MENDOZA** por concepto de pensión, por lo que no puede ahora desconocerse dicha obligación, que en primer lugar tuvo origen en el ahora demandante, pues fue este quien omitió el deber legal de realizar los aportes en debida forma.

Ahora bien, el caso objeto de discusión surge por la orden judicial que ordena un reajuste de la pensión que busca asegurar los recursos para el cumplimiento a cargo de los aportantes Conforme a lo establecido en el artículo 17 y 18 de la ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, que consagró la facultad de cobro que tiene las entidades administradoras de regímenes de seguridad social.

*“...El artículo 24. ACCIONES DE COBRO: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-362 DE 2011 sostuvo:

*“...En la medida en que se trata de dineros del sistema, la ley establece una serie de mecanismos jurídicos para perseguir las obligaciones que presenten mora en el traslado de los aportes del régimen de seguridad en pensiones, y que se encuentran consagrados en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 referidos a la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador. Estas normas se ven complementadas por los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 que establecen los plazos que tienen los empleadores para presentar los aportes; por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que establece el procedimiento para constituir en mora al empleador e iniciar de esta manera el proceso ejecutivo; y por el artículo 5 de este último decreto que consigna las reglas para efectuar el proceso ordinario.*

*En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de los aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez...”*

*Por lo anterior puede decirse que la Entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social no solo están facultadas por la ley (artículo 23 y 24 de la ley 100 de 199) para realizar los cobros de los aportes obligatorios dejados de realizar por parte de los empleadores, sino que se encuentran en el deber legal de hacerlo.*

Alega la entidad demandante una falsa motivación en los actos administrativos objeto de discusión, sin embargo, no es así, pues la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** cuenta con la obligación para adelantar las acciones de cobro de los pagos que haya omitido o pagado inexactamente los empleadores y trabajadores, tal como quedó establecido en la ley 1607 de 2012 en su artículo 178:

*“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

*PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre*

aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida..."

El Consejo de Estado en Auto Interlocutorio O-074-2018, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente: 17001-23-33-000-2016-00538-01 (3351-2017 manifestó:

*"...Obligaciones del empleador y de las entidades administradoras en el pago de los aportes pensionales.*

*En materia de obligaciones pensionales, al empleador le asiste, entre otras, la de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993.*

*El incumplimiento de dicha obligación genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional, según el artículo 23 ibídem.*

***(...) Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.***

*Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe.*

*Por otra parte, si bien queda claro el Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarlo en garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada..."*

Por lo tanto es legal la acción de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de recobrar al **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** los mayores aportes

por la inclusión de nuevos factores salariales en la reliquidación de la pensión del señor **EDGAR MAURICIO MORA MENDOZA**, de los cuales no se había efectuado los aportes; por cuanto a partir del fallo que ordeno reliquidar la pensión existe una nueva situación jurídica, que obliga a pagar una mesada pensional incrementada sobre factores salariales respecto de los cuales el empleador no realizó aportes.

Con la negativa del **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, se trasladaría una carga presupuestal al Sistema General de Seguridad Social, cuando la obligación de realizar los aportes está en cabeza del empleador, pues se entiende que el trabajador para obtener la pensión hizo las cotizaciones respectivas que incluyen los aportes descontados por el **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** en su momento y los que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Así las cosas le falta al **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** cumplir con el deber legal de aportar el porcentaje de las cotizaciones que le corresponda al Sistema de Seguridad Social, deber que nació de la sentencia judicial que si bien no lo menciona, es cierto que bajo el **principio de sostenibilidad financiera** del Sistema de Seguridad Social, no puede trasladarse a los recursos administrados por la UGPP el mayor pago de la pensión reliquidada judicialmente por los periodos en que laboró el señor **EDGAR MAURICIO MORA MENDOZA** al servicio del **EXTINTO DAS**, el cual se benefició de la prestación del servicio personal.

Por lo anterior y con base en el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad Social, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** debía proferir acto administrativo mediante el cual se liquidara el valor de los aportes o cotizaciones a dicho sistema, toda vez que desde el punto de vista fiscal estaría incurriendo en un detrimento patrimonial, al trasladar una responsabilidad pecuniaria del empleador al Sistema de Seguridad Social, y de esta manera perdería recursos para atender otras pensiones, con infracción adicional de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia del sistema de seguridad social que impide aceptar lo solicitado por la Contraloría General de la Nación, toda vez que afectaría el sistema con la infracción simultanea de los principios que lo rigen.

El Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda - Subsección A - Consejero ponente: César Palomino Cortés (E) radicado: 11001-03-15-000-2017-02325-01 accionante: Consuelo Ocampo Bonilla – Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E - Acción de Tutela – impugnación

*“...En efecto, por una parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en lo que concierne a las pensiones de jubilación y de vejez, el empleado debe efectuar aportes a pensión durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a las dichas prestaciones, de manera que cuando se ordena la inclusión de factores salariales en una reliquidación pensional sobre los cuales no se hayan efectuado las respectivas deducciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, «siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar». Con ello, también explica la Corporación, lo que se busca es proteger las finanzas públicas del Estado, pues de omitirse tales descuentos se estaría afectando la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Estos argumentos fueron expuestos en la SU de 4 de agosto de 2010 de la siguiente manera:*

*Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley [33](#) de 1985, modificada por la Ley [62](#) de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*

*[...]*

*De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.*

El Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección B- Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicado: 68001-23-33-000-2015-00926-01(2882-2016) sostuvo:

*“...Sobre la procedencia del llamamiento en garantía que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) ha efectuado a los empleadores, con fundamento en la obligación legal que a ellos les corresponde de efectuar los aportes al sistema de seguridad social, esta Sección ha considerado que de dicha obligación no deriva el vínculo legal que legitima a la UGPP para llamar en garantía al empleador, para que este responda por la obligación de carácter prestacional que se impone en la sentencia.*

*Se trata de obligaciones distintas: i) al empleador le corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, realizar el pago oportuno de los aportes que están a su cargo y de los que están en cabeza del trabajador<sup>5</sup>. Frente al incumplimiento de esta obligación, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro que correspondan<sup>6</sup>; y, ii) a la entidad administradora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al servidor público.*

*“(...) La UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte, la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que exista*

---

<sup>5</sup> «[...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...]».

<sup>6</sup> El artículo 24: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (...)”

vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador, presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional<sup>7</sup>.

(...)“Es claro entonces, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación al proceso con el fin que responda por el “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer [la UGPP] como resultado de la sentencia”, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y se acceda a la reliquidación de la pensión.

**Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para hacer uso de los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la pensión de vejez por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional<sup>8</sup>...**

Es así como queda claro, que lo alegado por la entidad accionante no era posible en sede de instancia en el proceso que dio origen a esta discusión, pues el llamamiento en garantía no ha sido aceptado, tal como se desprende del extracto de la sentencia que antecede.

En efecto como ya se ha explicado al deber de cotización concurren empleadores y trabajadores de modo que si hay reliquidación de pensión por nuevos factores se causa por igual deuda a cargo de las dos partes de la relación laboral.

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, ha señalado la fórmula para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, señalando:

(...)

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del

<sup>7</sup> Sentencia de 17 de septiembre de 2015. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. 63001-23-31-000-2010-00141-01

<sup>8</sup> Así se ha dicho en anteriores oportunidades, Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 26 de abril de 2018, Radicación Número: 52001-23-33-000-2014-00561-01(4500-17), Actor: María Rosalba Zambrano Toro, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

()

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

$PA (cal) = Prf Pt$

En donde

PA (cal) Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

P rf Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso

Base de Cotización P t Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2004 reiteradas por la C-535 de 2005 T-1016 de 2000 T-534 de 2001 T-1022 de 2002 T-083 de 2005 T-555 de 2005 entre otras establecieron un precedente obligatorio en el sentido de indicar que las normas que permitan la cotización con equivalencias de sueldos diferentes a los realmente devengados son violatorias al principio de igualdad puesto que el salario devengado la cotización y el cálculo de la pensión debe tener una relación directa razón por la cual declaró dichas normas inexequibles.

Para finalizar, es importante señalar que le corresponde a **la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, como vocera del patrimonio autónomo del extinto **DAS**, atender las obligaciones legales surgidas de las vinculaciones laborales de los trabajadores del extinto **DAS**, esto conforme lo contenido en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, y en su artículo 238 dispuso:

*"ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.*

*Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien **se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.***

*Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil." (negritas y resaltado propios)*

En ese orden, se encuentra entonces de la **FIDUPREVISORA** atender el deber legal de aportar los dineros de aportes patronales que, en su momento, efectuó el **DAS** de manera incompleto, dada las nuevas circunstancias jurídicas que nacieron al momento de ordenarse la reliquidación de la pensión del señor **EDGAR MAURICIO MORA MENDOZA**.

**EXCEPCIONES DE MERITO.**

**1. CARENCIA DE OBJETO EN LA LITIS.**

Desde la expedición del Decreto 2106 de 2019 mediante el cual el Gobierno Nacional busca simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública, se ordenó en su artículo 40 lo siguiente:

*“Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.*

*En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”*

En aplicación de dicho precepto normativo, mi representada ha suprimido o dejado sin efecto el cobro de las deudas emanadas en virtud de los aportes pensionales no cancelados por las entidades públicas que forman parte del Presupuesto General de la Nación con ocasión de las reliquidaciones o reajustes pensionales que fueron decretados en sentencias proferidas por los diversos juzgados o tribunales, y entre dichas entidades se encuentra la entidad demandante.

Por tal razón, es evidente que este proceso carece de objeto, por cuanto mi representada ha acatado la orden impartida por el Gobierno Nacional y desde la entrada en vigor de dicho Decreto no realizará el cobro de esta deuda que hoy se debate en este proceso.

Adicional a lo anterior, solicito a la parte demandante desistir de la presente acción o al despacho emitir sentencia anticipada en el proceso.

**2. NO PROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS.**

Solicito al despacho en caso de emitir sentencia dentro del presente proceso no condene en costas procesales a mi representada teniendo en cuenta que no ha desplegado una conducta temeraria o actuaciones dilatorias dentro de este proceso, por el contrario, busca evitar el adelantamiento del presente proceso y el desgaste de la administración de justicia tramitando un proceso que actualmente no tiene objeto.

**3. BUENA FE DE LA UGPP.**

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

#### **4. CADUCIDAD.**

En dado caso, la demandante no desista de la presente demanda y/o el despacho haga caso omiso a la solicitud de sentencia anticipada, se interpone la presente excepción que se fundamenta de la siguiente forma.

La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos.

Según lo ha reiterado el Consejo de Estado, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.

#### **5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

No existe obligación por parte de mi representada en declarar la nulidad de actos administrativos que se encuentran conforme a derecho.

#### **6. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.**

Pido a la Señora Jueza que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo con lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de estas.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

1. Carpeta administrativa del señor **EDGAR MAURICIO MORA MENDOZA** contentiva del expediente administrativo del demandante que se encuentra en poder de entidad.

#### **ANEXOS**

1. Poder de sustitución.
2. Escritura Pública- Poder General.

#### **NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos [notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com) y [abogada4ugpp@gmail.com](mailto:abogada4ugpp@gmail.com).

Del señor Juez,



**MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**  
C.C 1.063.300.940 de Montelíbano - Córdoba  
T.P N°. 305.329 del C.S de la J.



SEÑO JUEZ  
JUZGADO 42° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.  
Ciudad.

<b>ASUNTO:</b>	SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
<b>RADICADO:</b>	11001333704220210017300
<b>DEMANDANTE:</b>	FIDUPREVISORA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP

**RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, **asumo el poder otorgado y sustituyo** al (a la) **Dr (a). MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1.063.300.940 titular de la tarjeta profesional No. 305.329 del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones se recibirán al correo [abogada4ugpp@gmail.com](mailto:abogada4ugpp@gmail.com) y al correo [notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,

**RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**

C.C/79.576.294 de Bogotá D.C.

T.P N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,

**MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**

C.C 1.063.300.940 de Montelíbano - Córdoba

T.P N°. 305.329 del C.S de la J.

República de Colombia

0611



C#35623438

A#065673234

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 611
NUMERO: SEISCIENTOS ONCE
FECHA: FEBRERO DOCE (12)
DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

REVOCATORIA DE PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE. IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...
NIT. 900.373913-4

APODERADA IDENTIFICACIÓN:
MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA. C.C. 34.531.982

CLASE DE ACTO O CONTRATO.

PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE. IDENTIFICACIÓN:
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...
NIT. 900.373913-4

APODERADO IDENTIFICACIÓN:
RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. Nit 900.264.538-8

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO



A#065673234



108706DASVNRKRM

18-09-19

18-09-19

26-12-19

Cadema S.A. No. 990303540

10903DA#M5AH5CU

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

en la fecha señalada en el encabezado, otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional número 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaría setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que estableció que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

**PRIMERO:** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, **REVOCO EL PODER** otorgado a la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.531.982 y tarjeta profesional número 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de escritura pública número tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) del dos (2) de octubre de dos mil ocho (2018) de la Notaría cincuenta



Ca35623438



# República de Colombia



Aa065673235

Página 3

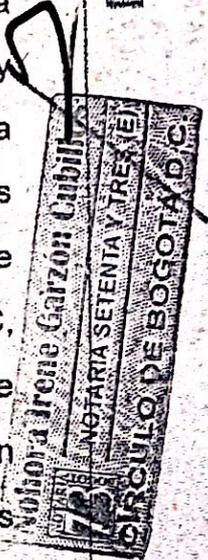
0611

y cuatro (54) de Bogotá D.C., y consecuentemente otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.576.294 y tarjeta profesional número 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

**SEGUNDO:** La firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S Nit: 900.264.538-8 representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.576.294 y tarjeta profesional número 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente



Aa065673235



10875MKR2DASFAK4

19-09-19

19-09-19

02aM6HH5CUMF

26-12-19

Cadefra S.A. No. 80995340

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. - La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. -

La firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S Nit: 900.264.538-8 representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. --

**TERCERO:** Revocar poder que se había conferido a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura. -



Ca35623436



# República de Colombia



Ab065673236

Página 5

0611

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit: 900.264.538 - 8, representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970: Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 53.052 por concepto de impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales.



Ab065673236



10874MKW1A14KAD4MS

18-09-19

18-09-19

090155H5CUM

República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Lido el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673234 / Aa065673235 / Aa065673236 / Aa065673237

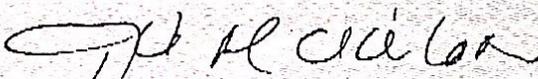
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro

**EL PODERDANTE**

  
LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA.

C.C. No. 19 370137

TELEFONO

DIRECCION

CORREO ELECTRONICO:

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP  
NIT 900.373913-4.



C#356234

0611



**Cámara de Comercio de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295

Página: 1 de 5

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

**CERTIFICA:**

Nombre : RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.  
Sigla : RST ASOCIADOS S.A.S.  
N.I.T. : 900264538-8 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
Domicilio : Bogotá D.C.

**CERTIFICA:**

Matrícula No: 01862907 del 22 de enero de 2009

**CERTIFICA:**

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019  
Último Año Renovado: 2019  
Activo Total: \$ 4,614,846,624

**CERTIFICA:**

Dirección de Notificación Judicial: AUTOPISTA NORTE NO 122 35 OFICINA 302  
Municipio: Bogotá D.C.  
Email de Notificación Judicial: [marcela.salinas@rstasociados.com.co](mailto:marcela.salinas@rstasociados.com.co)  
Dirección Comercial: autopista norte 122-35 of 302



Constanza del Pílar Trujillo

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca3562343E

0611



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295

Página: 3 de 5

\* \* \* \* \*

socios podrá garantizar obligaciones de terceros, formar parte de otras sociedades que no sean colectivas, fusionarse en una. U otras, realizar alianzas, acuerdo de colaboración. Consorcios, uniones temporales. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. L. La Representación de firmas colombianas y extranjeras fábricas, casas matrices, sociedades y comerciantes, nacionales y extranjeros que produzcan, comercialicen o se relacionen con elementos electrónicos, hidráulicos, oleo hidráulicos, neumáticos, mecánicos, mecatrónicas, didácticos y de producción o procesamiento de materias primas y similares relacionados con el ramo de la ingeniería m. la importación, exportación, distribución, suministro, ensamble, venta, instalación montaje de los productos enunciados en el numeral anterior, así como de maquinarias, herramientas, suministros médicos didácticos, quirúrgicos y artículos producidos por casa y sociedades nacionales y extranjeras. N. El montaje, asesoría, instalación, puesta en operación, mantenimiento, y reparación de productos, artículos, máquinas y elementos producidos por las firmas casa o sociedades representadas por la sociedad incluyendo las obras accesorias y complementarias para ello requeridas. La importación exportación, venta, instalación, montaje, mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria destinada a la producción. La realización de estudios técnicos, proyectos de transferencia de tecnología, asesoría en diseño, montaje y puesta en operación de elementos con o sin suministro de equipos, la asesoría e interventoría, dirección técnica y conservación de montajes industriales. Q. La prestación de servicios profesionales a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de capacitación, y transferencia de tecnología, mantenimiento correctivo, preventivo, de cualquier naturaleza y asesoría en montajes, instalaciones, suministros de cualquier característica y de mantenimiento y operación de montajes. R. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y o privadas de asesoría, asistencia, y consultoría en las materias anteriormente relacionadas. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas de asesoría, capacitación y asistencia en materia de primeros auxilios médicos y medicina preventiva de trabajo, higiene y seguridad industrial en todo lo relacionado con salud ocupacional, así como el suministro de materiales, insumos de equipos médicos, quirúrgicos, equipos de rescate y contra incendios. Prestación de servicios de asesoría y consultoría en materia ambiental a personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza. La



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





Ca35623438

0611

**Cámara de Comercio de Bogotá**

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295

Página: 4 de 5

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

Capital:	** Capital Autorizado **
Valor	: \$1,500,000,000.00
No. de acciones	: 10,000.00
Valor nominal	: \$150,000.00
Valor	** Capital Suscrito **
No. de acciones	: \$1,200,000,000.00
Valor nominal	: 8,000.00
	: \$150,000.00
Valor	** Capital Pagado **
No. de acciones	: \$1,200,000,000.00
Valor nominal	: 8,000.00
	: \$150,000.00

**CERTIFICA:**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

**CERTIFICA:**

\*\* Nombramientos \*\*  
Que por Acta no. 1 de Junta de Socios del 5 de enero de 2012, inscrita el 5 de enero de 2012 bajo el número 01596956 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
 Suárez Torres Richard Giovanny  
**REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**  
 Carvajal Vargas Yaneth Socorro

Identificación  
 C.C. 000000079576294  
 C.C. 000000060363185

Que por Acta no. 029 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2019, inscrita el 5 de diciembre de 2019 bajo el número 02530213 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre  
**APODERADO JUDICIAL**  
 Jauregui Párra Maria Andrea

Identificación  
C.C. 000001090474865

Que por Acta no. 025 de Asamblea de Accionistas del 26 de enero de 2018, inscrita el 29 de enero de 2018 bajo el número 02297257 del



Cadema SA. No. 0903340 26-12-19

000665MUDA#M59

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca35323437

0611



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129354277

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295 Página: 5 de 5  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

**\*\* Revisor Fiscal \*\***  
Que por Acta No. 10 de Asamblea de Accionistas del 22 de abril de 2014, inscrita el 7 de mayo de 2014 bajo el número 01832230 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre  
**REVISOR FISCAL**  
Mora Vargas Luz Mariyad

Identificación  
C.C. 605000035516165

**CERTIFICA:**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara Comercio de Bogotá.

\*\*\* El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso \*\*\*

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMMLV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

\*\*\*\*\*  
\*\* Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. \*\*  
\*\*\*\*\*



Código de Verificación 32000129354277

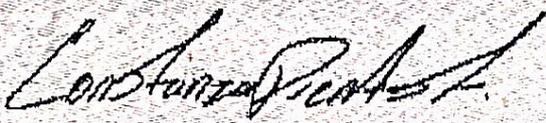
El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0611) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (10) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
INTERESADO.

  
*Nohora Irene Garzon Cubillos*  
NOTARIA ENCARGADA

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

  
*Nohora Irene Garzon Cubillos*  
NOTARIA ENCARGADA

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).



Ca3887808

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 1

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y

TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaria Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) NOHELIA GARCIA BAUTISTA, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado; se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Comparecieron como minuta: el Doctor JAVIER ANDRES SOSA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero 154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el artículo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Notaria Irene Garzon Cubillo  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
BOGOTÁ D.C.

Notaria Irene Garzon Cubillo  
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
BOGOTÁ D.C.

110034011828004

22-10-20

Notaria Irene Garzon Cubillo  
BOGOTÁ D.C.

actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.=====

**PRIMERO:** Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de **ratificar** el otorgamiento de poder realizado en los numerales **primero y segundo**, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS Nit. 900.264.538 - 8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y **aclarar** que la **revocatoria de poder** efectuada el numeral **tercero**, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. =====

**SEGUNDO:** Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS con NIT. 900.264.538-8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales **primero y segundo** de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la



Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C.

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

"TERCERO: Revocar poder que se había conferido a la doctora MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3 356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C.

CUARTO: Que en cuanto a las demás cláusulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970): La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970): Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra

aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaria Irene Carzon Cabillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

1105540-REMIPIRACK
22-10-20

Notaria Irene Carzon Cabillos
Abogada
20 de Octubre de 2020

responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaría. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$66.658 ===== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. =====

**NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.-** Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. =====

**SEGUNDA.-** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====  
Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231=====

DERECHOS NOTARIALES \$123.400 =====

SUPERINTENDENCIA \$6.800 =====

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$6.800=====

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



# República de Colombia

Página 5 0161



ESCRITURA PÚBLICA No. 0 161  
 NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO  
 DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO  
 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y  
 TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EL OTORGANTE

U.C.N.C.

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80742308

DIRECCIÓN : AV CALLE 26 No 69B-45 PISO 2

TELÉFONO : 311 5933377

ACTIVIDAD ECONÓMICA: *servicio publico*

CORREO ELECTRÓNICO: *jsosa@ogp.gov.co*

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
 NIT 900.373.913-4

NOTARÍA SETENTA Y TRES (73)  
 BOGOTÁ D.C.

*Nohele Garcia B*  
 NOHELIA GARCIA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTA D.C.

ENCARGADA.

Elizabeth Barón / rad 190

REPUBLICA DE COLOMBIA

22-10-20  
 11001-MRO-ES-1311  
 NOTARIA SETENTA Y TRES (73)  
 BOGOTÁ D.C.

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO ORIGINAL  
FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL  
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO  
DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:  
**INTERESADO.**



*Irene Garzon Cubillos*  
**NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS**

**NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).**



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-90145

NOMBRES:

**MARIA ALEJANDRA**

APELLIDOS:

**BARRAGAN COAVA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

UNIVERSIDAD

**AUTON/LATINOAMERICANA**

CEDULA

**1063300940**

FECHA DE GRADO

**23/02/2018**

FECHA DE EXPEDICION

**15/03/2018**

CONSEJO SECCIONAL

**ANTIOQUIA**

TARJETA N°

**305329**